



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000043-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 926-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de diciembre del 2012 y Oficios N° 2331-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de noviembre del 2012 y N° 2520-2012-GRT-DRET-D-SG, de fecha 06 de diciembre del 2012, sobre recurso de apelación,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00504, de fecha 16 de marzo de 1999, la Dirección Sub Regional de Educación de Tumbes, otorgó a don **JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO**, dos (02) remuneraciones totales permanentes de gratificación, ascendente a **CIENTO CUARENTA Y 98/100 NUEVOS SOLES (S/. 140.98)**, por haber cumplido 25 años de servicios el día 27 de febrero de 1999;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00988, de fecha 10 de mayo del 2004, la Dirección Sub Regional de Educación de Tumbes, otorgó a don **JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO**, tres (03) remuneraciones totales de gratificación, ascendente a **QUINIENTOS DIEZ Y 75/100 NUEVOS SOLES (S/. 510.75)**, por haber cumplido 30 años de servicios el día 27 de febrero del 2004;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00808, de fecha 12 de enero del 2012, el administrado solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reintegro de la gratificación por tiempo de servicios de 25 y 30 años de servicios, que debe ser equivalente a remuneraciones totales integras, que percibió al momento de expedirse las Resoluciones Regionales Sectoriales N° 00504, de fecha 16 de marzo de 1999 y N° 00988, de fecha 10 de mayo del 2004;

Que, el administrado al no haberse dado respuesta de lo solicitado, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta, el mismo que es elevado a esta Entidad con Oficio N° 2331-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de noviembre del 2012, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta (30) días hábiles que señala la Ley N° 27444, y la Dirección no ha cumplido con emitir pronunciamiento alguno, lo cual implica que su decisión ha sido denegada, por lo que interpuso el presente recurso de apelación; así mismo refiere que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado, señalando que los beneficios por cumplir veinticinco y



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000043-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2013

treinta años de servicios se calculan en base a la remuneración total que señala el Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no sobre la base de la remuneración total permanente; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que la Dirección Sub Regional de Educación, con fecha 16 de marzo de 1999 emitió la Resolución Regional Sectorial N° 00504, que otorgo a don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto gratificación, ascendente en la suma de S/. 140.98 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios al Estado el día 27 de febrero de 1999; así mismo con fecha 10 de mayo del 2004 emitió la Resolución Regional Sectorial N° 00988 que otorgo al mismo administrado tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto gratificación, ascendente en la suma de S/. 510.75 Nuevos Soles, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado el día 27 de febrero del 2004;



Que, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida la Resoluciones mencionadas en el Considerando



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00043 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2013

precedente, don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO mediante Expediente de Registro Nº 00808, de fecha 12 de enero del 2012, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de reintegro de la gratificación por tiempo de servicios de 25 y 30 años de servicios, por no estar conforme con las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 00504, de fecha 16 de marzo de 1999 y Nº 00988, de fecha 10 de mayo del 2004;



Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

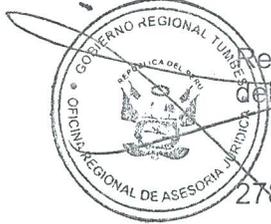


Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución la gratificación solicitada por el administrado por haber cumplido veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al estado, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se le reintegre el pago de la mencionada gratificación, en razón de que las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 00504, de fecha 16 de marzo de 1999 y Nº 00988, de fecha 10 de mayo del 2004, ha quedado firmes y consentidas, la mismas que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;



Que, mediante Informe Nº 926-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de diciembre del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000043 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 00803 de fecha 12 de enero del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

